

PARTICION MATERIAL

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO No 2021 – 1468 - 00
Demandante: ALIRIO SANDOVAL MALDONADO y otros
Demandado: UBALDO SANDOVAL LIZCANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Antes

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, Septiembre Ocho (08) del dos mil veintidós (2022)

Agotados los presupuestos de rigor, y como quiera que el demandado no se opuso a las presentes diligencias, vienen las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda en torno a la división solicitada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante libelo presentado y sometido a reparto correspondiendo a este despacho, la correspondiente demanda instaurada por **ALIRIO SANDOVAL MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.346.149, **EDUARDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.364.739, **OSCAR UBALDO SANDOVAL ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.787.661, **HUGO JAIMES ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.346.865, **ISMAEL SANDOVAL ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.343.618 y **UBALDO SANDOVAL LIZCANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.703.554, con el fin de que se decrete la división material de inmueble que poseen en común y proindiviso con el demandado.

Admitida la demanda mediante auto del veinte de enero de dos mil veintidós, las partes en litis mediante escrito recepcionado el pasado 08 de Abril de 2022 presentaron un acuerdo respecto de la partición material presentada, aceptando el dictamen pericial sin objetarlo y allanándose a las pretensiones de la demanda, igualmente acepto la renuncia al traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que no hubo oposición alguna a las pretensiones, y no hay pruebas de oficio por decretar, es del caso acceder a la división solicitada, tal como lo disponen los artículos 406 y ss del CGP, para lo cual se tendrán en cuenta los documentos allegados.

Así mismo, en el ámbito normativo se fundamenta la presente decisión en la ley 160 de 1994 artículo 45 literal b) como quiera que del escrito de demanda y de las pruebas allegadas y legamente practicadas en el proceso, en especial el dictamen pericial, cuya conducencia y pertinencia fue valorada por el despacho, se probó con suficiencia que los predios resultantes están destinados a vivienda y en ellos no se lleva explotación agrícola, pecuaria, acuícola, forestal o similar; en el decreto 2218 de 2015, que en el parágrafo tercero del artículo 2.2.6.1.1.6 establece: ... Parágrafo 3º. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.” (Resaltado y cursiva del despacho), en los artículos 2334 a 2340 del Código Civil pues conforme a lo probado en el proceso (dictamen pericial y el mismo levantamiento topográfico) las partes tienen habitaciones, labores o mejoras en las porciones de terreno, entre ellas no hubo objeción a la partición presentada y el Despacho considera pertinente aprobar las adjudicaciones en esas condiciones, por las razones argumentadas y en especial a la utilidad de los predios así segregados; corolario de lo anterior en el orden superior los artículos 51 y 64 de la Constitución Política de Colombia. Con antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, sentencia 0006 de 2002.

Así las cosas, con la normatividad vigente aplicable al caso, se acreditan la divisibilidad jurídica del bien y conforme al levantamiento topográfico y el dictamen pericial allegados como medios de prueba debidamente decretada y practicada se acredita la divisibilidad material del mismo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo presentado oportunamente por el apoderado de la parte actora con el escrito de demanda, y que no fuera objetado por el demandado.

SEGUNDO: DECRETESE la división material del inmueble objeto de la presente acción, para entregar a cada condueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, procédase a dictar la correspondiente sentencia teniendo en cuenta el dictamen aportado de división material del bien inmueble a repartir entre los comuneros.

CUARTO: LOS GASTOS de estas diligencias serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

NOTIFIQUESE


ALVARO RAMON NIETO MONCADA
JUEZ